

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el Curador ad-litem Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO designada allega escrito en el cual manifiesta que ha sido designada en cinco curadurías de oficio, por lo cual solicita sea relevada conforme lo indica el núm. 7 del Art. 48 del C.G.P, por lo que se procederá a relevarla. Sírvese proveer. Cali, Julio 31 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO MELO ALVAREZ
BRADDY JOSE MELO GUERRERO
RADICACION: 760014003032-2019-00767-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, Julio Treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo a la Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, designada como curador ad-litem de la parte demandada dentro del presente asunto. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

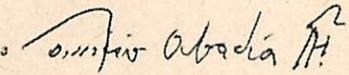
1º.- RELEVAR del cargo a la Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, designada como curador ad-litem del demandado BRADDY JOSE MELO GUERRERO, y en su reemplazo se nombra al Dr. (a.): a) **CLAUDIA MARILYN RODRIGUEZ CASTILLO**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico abo.clau.ro@hotmail.com, y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El Juez, 
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00767-00)

05-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. **59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Agosto de 2020**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

39.

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que revisada la página web del Banco Agrario, se halló 10 títulos por cuenta del proceso. Así mismo se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Julio 31 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FERVICCOP
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CHATE HOLGUIN
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00824-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Julio Treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "... (2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo del salario devengado por el demandado JORGE ENRIQUE CHATE HOLGUIN, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (AERONAUTICA CIVIL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo del salario que devenga el aquí demandado JORGE ENRIQUE CHATE HOLGUIN, comunicado mediante oficio No. 4146 de Octubre 22 de 2019, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

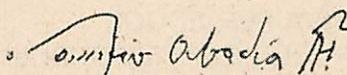
RESUELVE:

OFICIESE al pagador de la entidad AERONAUTICA CIVIL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado JORGE ENRIQUE CHATE HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.403.284, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 4146 de Octubre 22 de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190082400.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00824-00)

05.



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 31 de 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: GILBERTO ECHEVERRY MARTA
 DEMANDADO: EDGARDO JOSE GOMEZ YUNDA
 RADICACION: 760014003032-2019-00914-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 Santiago de Cali, Julio Treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado EDGARDO JOSE GOMEZ YUNDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000.00).

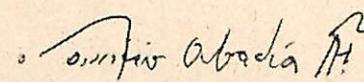
QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

EL Juez


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
 (760014003032-2019-00914-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Agosto de 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA MARLENE RAMOS
DEMANDADO: JOSE IGNACIO LOZADA
RADICACIÓN: 760014003032-2019-01099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio Treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte actora ha presentado escrito, en el cual solicita tener por notificado por conducta concluyente al señor JOSE IGNACIO LOZADA MANTILLA, ya que desde el 15 de Abril de 2020 se inicia el descuento de la quinta parte del salario del demandado y este ha tenido pleno conocimiento a través de la nómina de la empresa.

Conforme a lo solicitado por la profesional del derecho, la misma se torna improcedente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P. el cual expresa:

"(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior"

En este orden de ideas y de acuerdo a la norma antes transcrita se concluye que en el presente caso no se cumplen las formalidades establecidas en la referida norma, por lo cual habrá de negarse lo peticionado.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actor, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-01099-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Agosto de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
 COOP-ASOCC
 DEMANDADO: CIRO BUEÑAÑOS MOSQUERA
 RADICACIÓN: 760014003032-2019-01102-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 Santiago de Cali, Julio Treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Procedente de la Dirección de Nomina de Pensionados – Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media – Doris Patarroyo Patarroyo – Colpensiones, oficio BZ2020_2942436-0826259, en el cual informa que para la nómina de abril de 2020 efectiva para Mayo de 2020, se crea el embargo a favor de la Cooperativa de Occidente – Coopasocc, con retención del 20% sobre la mesada pensional y adicionales que devenga el pensionado, la medida se limita a \$23.520.000.00 y se consignaran a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario. Se ordenará glosar a los autos a fin de que obre de conformidad.

En consecuencia, esta oficina judicial

DISPONE:

GLOSAR a los autos el escrito procedente de la Dirección de Nomina de Pensionados – Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media – Doris Patarroyo Patarroyo – Colpensiones, a fin de poner en conocimiento de la parte interesada lo informado por la entidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

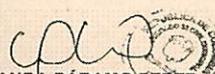
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
 (760014003032-2019-01102-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Agosto de 2020



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria

Bogotá, martes, 31 de marzo de 2020

822020_2942436-0826269

JC 32 C. MPAL CALI

Señor (a)
Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali.
KR 10 # 12 - 15 Pl 11 Palacio de Justicia
CALLVALLE DEL CAUCA

2 JUL '20 09:05

Referencia: Radicado No 2020_2942436
Ciudadano: CIRO BUENANOS MOSQUERA
Identificación: Cédula de ciudadanía 6383269
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo a solicitud remitida a esta entidad, mediante oficio Nro. 342 de fecha 07 de febrero de 2020 referente al proceso Nro. 76001400303220190110200, en contra del pensionado CIRO BUENANOS MOSQUERA identificado con C.C. 6.383.269, se informa al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali que, para la nómina de abril de 2020 efectiva en mayo de 2020, se crea el embargo a favor de la COOPERATIVA DE OCCIDENTE COOPASOCC identificada con Nit. 900.223.556-5, con retención del 20% sobre la mesada pensional y mesadas adicionales que es lo que devenga el pensionado, la medida se limita a la suma \$ 23.520.000. Los pagos se consignaran a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario Nro. 760012041032.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



Doris Patarroyo Patarroyo
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media
Proyecto: vsanabria]

1 de 1